

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Febrero)

mismo objeto por el anterior Ayuntamiento de Rasines.

4.º Establecimiento de una imprenta para el servicio de la Diputación.

5.º Real orden de 11 de Noviembre último sobre aceptación por parte del Estado de la cesión que se le ha hecho por la provincia de las obras de las carreteras de Guarnizo y de Arredondo al Portillo de la Sia.

6.º Sobre dimisión presentada por don José Piñal del cargo de Diputado.

7.º Vacante de la cátedra de Náutica por fallecimiento de don Antonio Plasencia.

Santander 14 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 2 de Setiembre de 1884 se presentó en el Juzgado del distrito de la Merced de Málaga, á nombre del Ayuntamiento de dicha ciudad, un interdicto de recobrar en que se exponía que á la expresada corporación municipal corresponde en propiedad el depósito de las aguas del manantial conocido por Fuente del Rey, situado en el término del pueblo de Churriana, y en cuya posesión y disfrute pacífico se hallaba la parte actora, y que D. José Pereperez, de orden de D. Francisco Soldevilla, había llevado á efecto en el sitio expresado y sin autorización alguna obras de tal naturaleza que constituían un verdadero despojo y ocasionaban en el depósito ya citado desperfectos que podían determinar su ruina: la demanda concluía suplicando al Juzgado que

declara haber lugar al interdicto reintegrando el Ayuntamiento en la posesión, requiriendo á Pereperez y Soldevilla para que se abstuvieran de perturbar á la corporación en la posesión de su propiedad, demolicieran las obras que habían ejecutado y repararan los daños y perjuicios ocasionados; y por último, que fueran condenados en costas los despojantes:

Que tramitado el interdicto, el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar á su dimisión, fundándose en que las pruebas practicadas habían venido á demostrar que el albercon y nacimiento de la Fuente del Rey son disfrutados con sus aguas por propietarios y terratenientes del término de Churriana, bajo la inspección de una Junta presidida por el Alcalde de dicho pueblo, la que acuerda lo necesario para la conservación del nacimiento y depósito, teniendo un dependiente ó encargado con el nombre de Alcalde de aguas, sin que pueda decirse que el Ayuntamiento de Málaga estuviera en posesión de dicho nacimiento, albercon y aguas que del primero fluyen, en la época en que se supone cometido el despojo; en que la representación del Ayuntamiento había reconocido en el acto del juicio verbal que á la corporación municipal correspondía la propiedad y posesión de una décima parte de las aguas del repetido manantial, varando de esa suerte de una manera esencial el fundamento de la demanda, según la cual correspondía al Ayuntamiento en propiedad el depósito de las aguas del manantial conocido por Fuente del Rey, de lo cual se deducía que el Ayuntamiento lo había probado uno de los dos extremos que necesitaba acreditar para que el interdicto pudiera prosperar, cual era la posesión en que se encontrara el manantial; depósito y aguas:

Que interpuesta apelación por el Ayuntamiento de Málaga de la sentencia del Juzgado, y hallándose los autos en la Audiencia de Granada en poder del Procurador de la corporación municipal apelante, el Gobernador de Málaga, á instancia de la misma, requirió de inhibición al Tribunal alegando que el Ayuntamiento de dicha ciudad se halla en posesión del manantial Fuente del Rey y del edificio que le cerca: que á la Administración corresponde el restablecimiento

del estado posesorio contra el que se cometió el despojo: que á los Ayuntamientos compete la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; y que á los Gobernadores incumbe vigilar el cumplimiento de esas atribuciones municipales; el Gobernador citaba el art. 72 de la ley municipal y varias Reales órdenes:

Que sustanciado el incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada sostuvo su jurisdicción, fundándose en que habiéndose entablado por el Ayuntamiento de Málaga el interdicto de recobrar, sin que precediese á esta providencia alguna administrativa, y alegándose en la demanda la propiedad y posesión de las aguas, es evidente la competencia de los Tribunales de justicia para entender en el asunto; en que á los mismos corresponde el conocimiento de los interdictos en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, puesto que en la demanda presentada por el Ayuntamiento no se trataba del cuidado, aprovechamiento ó conservación de bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, sino del despojo verificado por los demandados que menoscababa la posesión alegada por la parte actora; y en que tratándose de una cuestión relativa al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas, correspondía el conocimiento de la misma á la jurisdicción ordinaria; la Sala citaba los artículos 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, 72 de la municipal y 254 de la de aguas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción en el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas de su posesión:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional tiene por objeto decidir si el Ayuntamiento de Málaga ha acreditado la propiedad y posesión del depósi-

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
 PROVINCIA DE SANTANDER.
 CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Ley provincial vigente, convoco á la Excm. Diputación provincial á reunión extraordinaria para el día 23 del mes actual á las doce de su mañana en el salón de sesiones de la misma con objeto de discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente de 1885 á 1886 y refundido correspondiente en cumplimiento de lo que determina el art. 120 de la ley, así como para tratar acerca de los asuntos siguientes:

- 1.º Arreglo de la Sección de Cuentas municipales en la Secretaría de la Diputación y aumento del personal de la que funciona en el Gobierno civil.
- 2.º Reclamación de varios vecinos de Val de San Vicente contra un reparto por el Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto.
- 3.º Otra de don Gorgonio Gomez contra otro reparto formado con el

to Fuente del Rey y de las aguas que
de él nacen:
2.º Que los fundamentos del inter-
dicto no están conformes con las ma-
nifestaciones hechas en el juicio ver-
bal á nombre de la Corporación de-
mandante, respecto á la cantidad de
agua de que aquella cree hallarse en
posesión:

3.º Que al tiempo de presentarse el
interdicto no se había adoptado por la
Administración acuerdo alguno refe-
rente al mencionado manantial y á las
aguas que de él se derivan:

4.º Que contradichas por las prue-
bas aducidas en los autos las preten-
siones del Ayuntamiento de M. laga,
la cuestión queda reducida á apreciar
un derecho civil; determinando á
quien corresponde la propiedad y po-
sesión del depósito y aguas, lo que
corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado
por el Consejo de estado en pleno.
Vengo en decidir esta competencia
á favor de la Autoridad judicial.
Dado en Palacio á quince de Enero
de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del de 24 Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de
Gobernacion del Consejo de Estado el
expediente de alzada promovido por don
José María Samanés contra acuerdos de
esa Diputacion provincial relativos á la
cuenta de la administracion de la car-
nicería de Arguedas, lo evacua dicha
Sección en 7 de Noviembre último en
los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha exami-
nado el expediente instruido con motivo
de un recurso de alzada interpuesto por
D. José María Samanés contra un
acuerdo de la Diputación provincial de
Navarra relativo á las cuentas de la ad-
ministracion de la carnicería del pueblo
de Arguedas

De las referencias que se hacen en los
documentos del expediente, resulta que
el Ayuntamiento de aquella villa acordó
que el abastecimiento y administracion
del ramo de carnicería estuviere á cargo
del Municipio, nombrando al efecto una
Junta, y Depositado de los fondos de
ella á D. Ildefonso Samanés, que ejerció
el cargo desde 1852 á Marzo de 1887.
Según aparece éste presentó sus cuentas
y las aprobó el Ayuntamiento; pero esto,
no obstante, consta que esta misma Cor-
poracion pidió á la Diputación provin-
cial en 1872 que nombrase dos Comi-
sionados para formalizar y saldar las
cuentas de los diferentes ramos de la
Administracion de la villa, que encon-
traban en estado irregular, entre otras,
las del de carnicería, en la que aparecia
contra el depositario un saldo de 13 831
rs., que la Diputación por providencia de
28 de Abril de 1873 mandó que fuesen
reintegrados á los fondos municipales.

Transcurridos mas de 20 meses restra-
mó la viuda de Samanés contra aquella
providencia, en parte ya cumplida pu-
so que había realizado el pago de uno
de los dos plazos que á instancia suya
se le concedieron para satisfacer el des-
cubierto; y en vista de tal reclamacion,

despues de varias diligencias, la citada
Corporacion provincial en 13 de Octu-
bre de 1876 resolvió que se compensara
el referido descubierto con el importe de
cierto número de carneros que aparecian
á favor del difunto Samanés.

Contra esta resolucioin interpuso al
Ayuntamiento en Enero de 1877 recurso
contencioso ante la Diputacion provin-
cial, del cual luego se apartó; mas tras
curridos despues cinco años, el Ayunta-
miento recurrió de nuevo á la Diputa-
cion, la cual en 19 de Marzo de 1883
dejando sin efecto su acuerdo de 1876,
declaró firmes y subsistentes en todas
sus partes los anteriormente dictados en
1872 y 1873

Contra esta providencia ha entablado
recurso de alzada D. José María Sama-
nés, como hijo y heredero de D. Ildefonso,
solicitando se dejen sin efecto los
últimos acuerdos de la Diputacion en
cuanto declararon subsistentes el de
1873 y sin efecto el de 1876.

La Direccion general de Administra-
cion local de ese Ministerio dispuso que
el Ayuntamiento procediese al examen
de los justificantes presentados por los
herederos de Samanés, y que una vez
emitido dictamen por la Diputación se
devolviera á aquel Centro todo lo actua-
do para resolver lo que le correspondie-
ra. A consecuencia de esta orden, que
no llegó á tener cumplimiento, el intere-
sado elevó instancia manifestando que
el objeto de su alzada no era solicitar
del Gobierno resolucioin sobre lo prin-
cipal del asunto, sino que se declarara
la incompatibilidad de la Diputacion
para entender en él de nuevo gubernati-
vamente. Por su parte la Diputacion
acompañó copia del oficio que la habia
pasado el Ayuntamiento, manifestando
haber designado Comisionado para que
en su nombre y representacion de la
Municipalidad concurriese ante la Di-
putacion y exhibiese el expediente de
cuentas de la carnicería que habia sido
devuelto por la Direccion general de
Administracion local de ese Ministerio
para revisar nuevamente las cuentas ya
aprobadas, cuya tramitacion, iniciada
por aquel Centro, consideraba el Ayun-
tamiento improcedente en virtud de la
ley de modificacion de fueros.

La Sección examinará en su fondo la
cuestion á que se contrae el expediente,
porque sobre no contener éste más que
los informes y providencias que en él se
han dictado y carecer por completo de
los documentos relativos al particular
que se debate, media la circunstancia
de que al Gobierno nada compete res-
olver en el asunto en virtud del art. 6.º
de la ley de 16 de Agosto de 1841, en cuan-
to declaró que la Administracion econó-
mica interior de los fondos y propiedades
de los pueblos de la provincia de Navar-
ra se ejercería bajo la dependencia de la
Diputacion, la cual con arreglo al artí-
culo 1.º tiene en la referida Administra-
cion de los intereses de los pueblos las
mismas facultades que ejerció el Con-
sejo de Navarra y la Diputacion del
Reino. En este sentido se han dictado ya
repetidas resoluciones, y así lo sostienen
y pretenden tambien en sus respectivos
recursos la Diputacion, el Ayuntamiento
y el mismo interesado quien en su úl-
tima instancia, y como aclaracion á su
anterior escrito, manifiesta que éste no
tiene por objeto solicitar del Gobierno
resolucion acerca de la cuestion prin-
cipal sino respecto de la de procedimiento;
pero es de notar en tal pretension
que si el Gobierno hubiera de declarar
cuál de los diferentes y contrarios fallos
de la Diputacion ha de prevalecer, ven-
dria de un modo indirecto á resolver la
cuestion principal sin los antecedentes
necesarios.

Agregase á éste que el recurso de don
José María Samanés ha sido interpuesto
fuera de tiempo, pues dictado en 25 de

Octubre próximo pasado el último fallo
confirmando el de 19 de Marzo no se
reprodujo contra él reclamacion hasta el
16 de Noviembre, ó sea pasado ya el
plazo de diez dias prefijado al efecto en
el artículo 146 de la ley Provincial.

«Así, pues, no correspondiendo al Go-
bierno entender en el asunto, y habiéndose
además interpuesto el recurso fuera
de tiempo, la Sección, por tales razones,
es de parecer que debese desestimar.»

Y conformándose S. M. la REINA
(Q. D. G.), Regente del Reino, con el
preinserto dictamen, se ha servido re-
solver como en el mismo se propone.

De Real orden, y acompañando los
antecedentes de la alzada, lo digo á
V. S. para su conocimiento y efectos
consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-
chos años. Madrid 14 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Na-
varra.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de
Gobernacion del Consejo de Estado el
expediente relativo al recurso de alza-
da interpuesto ante este Ministerio
por D. Juan Rodriguez Sanchez y don
Antonio Caro Fresneda contra el acue-
do de esta Comisión provincial que
declaró la nulidad de las elecciones
municipales verificadas en los dias 3,
4, 5 y 6 del mes de Mayo último en
el quinto Colegio de esa capital, di-
cho alto Cuerpo ha emitido con fecha
15 del corriente el siguiente dictá-
men:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10
del actual se ha remitido á informe de
esta Sección el recurso de alzada in-
terpuesto ante este Ministerio por don
Juan Rodriguez Sanchez y D. Antonio
Caro Fresneda contra el acuerdo de la
Comisión provincial de Córdoba que
declaró la nulidad de las elecciones
municipales verificadas en los dias 3,
4, 5 y 6 de Mayo último en el quinto
Colegio de aquella capital.

Resulta que en sesion extraordi-
naria celebrada por el Ayuntamiento y
los Comisionados de la Junta general
de escrutinio en 1.º de Junio último,
éstos acordaron declarar nula la elec-
cion verificada en el quinto Colegio,
estimando para ello los fundamentos
de la protesta formulada por dos elec-
tores, en la que hacian constar que el
Presidente de la mesa habia resuelto
con parcialidad punible los casos ocur-
ridos durante la votacion, consintien-
do entre otras cosas que el elector don
José Castañeda votase con el nombre
de D. José Castineira: que emitiesen
su sufragio los electores Juan Torral-
bo Capiro y Ramon Bual Camacho,
que hacia algun tiempo estaban ausen-
tes de la capital y prestando sus ser-
vicios como guardias civiles en otra
Comandancia; y que asimismo votase
con el nombre de José Perez Beizal un
elector cuyo segundo apellido no era
éste.

Recurrido este acuerdo para ante la
Comisión provincial por virtud de la
alzada interpuesta por D. Juan Rodri-
guez Sanchez y D. Antonio Caro Fres-
neda, dicha corporacion lo confirmó, por
considerar suficientemente privados los
hechos que servian de fundamento á la
protesta, sin que se hubiera alegado
nada en contrario, y constituir aquellos
un verdadero vicio de nulidad contra el

cual se habia protestado en tiempo oportuno y debida reforma.

En su consecuencia los interesados
han acudido en alzada al Ministerio del
digno cargo de V. E. en súplica de que
se deje sin efecto el acuerdo de la Co-
mision provincial que, confirmando el
de los Comisionados de la Junta de es-
crutinio, declaró la nulidad de las elec-
ciones del quinto Colegio de la capital.

A juicio de la Sección no resultan
méritos suficientes para mantener el
decreto de nulidad de la eleccion á que
el expediente se refiere, por la escasa
fuerza que revisten los hechos que en
el mismo se fundan.

En primer lugar, es lo cierto que los
electores contra cuyo voto reclaman los
autores de la protesta figuraban en las
listas electorales, y que por nadie se
solicitó su exclusion durante el tiempo
que con arreglo á la ley permanecieron
expuestas al público.

Además, los mismos electores que
formularon la protesta ninguna reclama-
cion hicieron al tiempo de verificarse
la eleccion, como exige el art. 62 de la
ley electoral, para que las reclama-
cionnes pudieran surtir efecto, por cuyo mo-
tivo el Presidente pudo resolver las pe-
queñas dudas que se ofrecieran con en-
tera libertad y en sentido favorable,
como dispone el mismo artículo citado.

Si á estas razones se agrega que nin-
guna clase de prueba se acompañó á la
protesta con el objeto de justificar la
verdad de los hechos en ella consigna-
dos, que por tanto no constan más que
por la afirmacion que de los mismos
hacen los que la dedujeron, y que aun
en el caso de resultar aquellos compro-
bados, no afectando en suma más que
á cuatro electores, no podian influir de
un modo decisivo en el resultado de la
eleccion, se comprenderá todavia más
el escaso fundamento del acuerdo ape-
lado y las razones que aconsejan se
deje sin efecto.

Opina, por tanto, la Sección que se
debe revocar el acuerdo apelado de la
Comisión provincial de Córdoba, por el
cual se declaró la nulidad de las elec-
ciones municipales verificadas en el
quinto Colegio de aquella capital.»

Y conformándose S. M. la Reina
(Q. D. G.), Regente del Reino, con el
preinserto dictamen, se ha servido re-
solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
21 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cór-
doba.

(Gaceta del 24 de Enero)

Ministerio de Estado.

EXPOSICION.

SEÑORA: La experiencia ha demos-
trado que las condiciones exigidas por
la ley organica vigente para el ingreso
en la carrera diplomática son tales,
que privan al Ministerio de Estado y á
las Legaciones de V. M. en el extran-
jero del número de empleados indis-
pensable para atender al trabajo que
les está confiado, y que crece al com-
pas del desarrollo de nuestras relacio-
nes internacionales.

Siendo condición indispensable para
el ingreso el título de Licenciado en

Derecho civil ó administrativo, que no puede obtenerse hasta cierta edad, y habiendo además de justificar los aspirantes la preparación exigida por el art. 6.º de la ley, no es posible que los que á esa edad llegan y reúnen la sujeción á esa edad encuentren estímulo ó necesidad en una carrera en que es lo bastante en una carrera en que es preciso servir largo número de años sin sueldo alguno en la categoría de entrada antes de llegar á Secretario de tercera clase, primer puesto retribuido que se obtiene en el servicio diplomático.

Eso explica que á la primera convocatoria para proveer por oposición 10 plazas de Agregados se presentó tan solo un aspirante con las condiciones necesarias para el ingreso; siendo de temer igual resultado para las convocatorias que en lo sucesivo habrán de verificarse, mientras no se modifiquen las prescripciones referidas.

Y mientras de esta manera disminuye el personal activo por falta de nuevos elementos, hasta el punto de estar reducido á la mitad del que se consideraba indispensable, el servicio reclama cada día mayor número de brazos auxiliares. Y como la índole de los asuntos que se tratan en el Ministerio y en las Legaciones, y el espíritu mismo de la ley vigente, análoga en esto á todas las anteriores, no permiten utilizar aun para los trabajos materiales más que empleados de carrera pues todos los negocios de esta Secretaría por su especial importancia exigen absoluta reserva y no pueden confiarse á simples escribientes, ha llegado el caso de entorpecer la marcha regular de la Secretaría hasta el punto de haberse retrasado la publicación reglamentaria del escalafón del cuerpo, por la imposibilidad material de preparar su original para la imprenta.

Ante esta situación, el Ministro que suscribe ha buscado aquel remedio que, sin alterar las disposiciones legales y sirviéndole más bien de complemento, le permita aumentar el número de empleados subalternos sin gravamen alguno para el Estado, creando una nueva clase de aspirantes sin sueldo y á los cuales se le ofrece como recompensa la computación de los servicios prestados cuanto lleguen á ingresar en la carrera por los trámites de la ley.

Fundándose en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Segismundo Moret,

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva clase de Auxiliares del Ministerio de Estado, que se denominará de Aspirantes á agregados diplomáticos.

Art. 2.º Para ingresar en ésta se requieren las siguientes condiciones.

Primera. Ser mayor de 16 años.

Segunda. Haber recibido el grado de Bachiller en Artes, sin nota alguna desfavorable en su carrera.

Tercera. Conocer bien por lo menos el idioma francés.

Y cuarta. Escribir correctamente con buena forma de letra.

Art. 3.º El número de Aspirantes que se admitirán en esta primera convocatoria se fija en 25. Para las sucesivas se tendrán en cuenta las vacantes que ocurran y las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los que deseen formar parte en ella deberán presentar sus solicitudes dentro de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto, acompañando la cédula personal, la partida de bautismo, el título de Bachiller y los certificados en que consta no haber quedado suspenso en ninguna asignatura. En la solicitud expresará el interesado el número de idiomas que conoce y de los que debe ser examinado.

Art. 5.º Los que reúnan las condiciones del artículo anterior serán sometidos á un examen, que se verificará dentro de los ocho días siguientes á aquel en que termine el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal compuesto de un Jefe de Sección de este Ministerio, de un Oficial del Negociado del Personal y del Jefe de la Interpretación de Lenguas, cuyo Tribunal clasificará á los que fueren aprobados por orden de aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias los que posean mayor número de idiomas extranjeros.

Art. 6.º Los Aspirantes nombrados tendrán iguales obligaciones y prestarán el mismo servicio que los Agregados diplomáticos; pero no disfrutarán de los derechos de éstos hasta que llenen los requisitos que exige la ley vigente.

Art. 7.º En las convocatorias para ingresar en la misma carrera, que han de hacerse con arreglo á la ley, los Aspirantes que reúnan las condiciones legales obtendrá la categoría de Agregado con la antigüedad de la fecha de su primer nombramiento siempre que hubieran tomado posesión en el plazo reglamentario, obtenido en el escalafón el lugar correspondiente á su calificación en el examen de Aspirante; pero rebajándose el tiempo que hubieran dejado de prestar servicio efectivo en una causa justificada.

Art. 8.º Los Aspirantes que no lleguen á obtener el título de Agregados no tendrán derecho alguno que hacer valer en la carrera, ni se les considerará para las demás como tiempo de servicio el que hayan prestado en el primer concepto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA,

El ministro de Estado.
Segismundo Moret.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de la casa Gamón y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral que dispuso el aforo de una partida de caramelo líquido con los derechos vigentes al tiempo de adeudo para el azúcar extranjero, pretendiendo dicha casa la aplicación de los derechos anteriores á la última reforma para el indicado azúcar, y cuya mercancía fué despachada en la Aduana de Irún con declaración núm. 7.477 de 1885, promoviendo con este motivo el expediente de la misma Aduana número 184 del último año.

Resultando que el caramelo líquido

se halla comprendido en la partida 240 del Arancel por indicación del Repertorio, cuya partida se refiere al azúcar extranjero:

Considerando que cuando se aumentan ó reducen los derechos de una mercancía taxativamente expresada en el Arancel sufre igual aumento ó reducción todos los productos análogos que por indicación del Repertorio adudan el mismo derecho pues de lo contrario habría que establecer una nueva partida para los artículos cuyos derechos se reforman y mantener al mismo tiempo los que existían para los productos que por analogía los venían adeudando; proceder en un todo al sistema de agrupaciones genéricas establecidas en el Arancel por precepto de la ley:

Considerando que en su consecuencia el caramelo líquido tiene que adeudar los derechos fijados para el azúcar extranjero por Real decreto de 5 de Octubre de 1881, pues no hay otro derecho vigente que pueda aplicarse;

Y considerando que asimilado el caramelo líquido al azúcar para el adeudo, na la más justo que aplicarle respecto de la tara el mismo régimen que se sigue para los azúcares, teniendo además en cuenta que el caramelo líquido contiene menos cantidad de dulce que el azúcar común ó refinado que se presenta generalmente seco;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver que el caramelo líquido de que se trata contenido en barriles adeude los derechos fijados para el azúcar extranjero por Real decreto de 5 de Octubre de 1881, y que se deduzca la tara oficial de 10 por 100 del peso bruto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 13 de Enero de 1886,

CAMACHO,

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la clase de Ayudante de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos provincial y municipal de aquella localidad, la cual ha de proveerse por oposición en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en la Coruña en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relación justificada de sus méritos y servicios.

El programa de los ejercicios de oposición formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando consistirá:

Primero. Dibujar en el término de

seis días, á cuatro horas cada uno, la estatua elegida por el Tribunal.

Segundo. Dibujar á claro oscuro por el modelo vivo y del tamaño natural una cabeza en el término de dos días, á cuatro horas cada uno.

Tercero. Componer un motivo de ornamentación que se refiera á época ó estilo determinando, sacado á la sueta de entre los que tendrá prevenido el Tribunal. Esta composición se hará á claro oscuro en el término de seis días, á cuatro horas.

Cuarto. Contestar cada opositor á dos preguntas sacadas á la suerte sobre *Elementos de Geometría*, y á tres sacadas á la suerte sobre *Elementos de perspectivas*. En este cuarto ejercicio trazaran los opositores en el encerado las demostraciones que crean necesarias. Los ejercicios primero, segundo y tercero se dibujarán en pliegos de papel Yúgres.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 22 de Diciembre de 1885.—
El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 17 de Enero.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

VALLADOLID.

LISTA definitiva de los Sres. Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y Jefes de Escuelas de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año: formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero próximo pasado y á los acuerdos del Claustro electoral celebrado en 29 del mismo mes de Enero.

CLAUSTRO DE PROFESORES.

Señor Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

Facultad de Derecho.

Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo.
Juan Francisco Mambrilla.
Julian Arribas Baraya.
José Campillo Rodriguez.
Jose Correa Martranez.
Felix Lopez San Martin.
José Nieto Alvarez.
Didio Gonzalez Ibarra.
Demetrio Gutierrez Cañas.
Eladio Garcia Amado.
Juan Ortega Rubio.
Santos Santamaria del Pozo.
Jorge Maria Ledesma.
Lorenzo Prada Fernandez.
Tomás Lezcano Hernandez.
Calixto Lorenzo Rodriguez.
Emeterio Salaya Murillo.
Aureo Alonso Estefania.
Juan Peinador Ramos.
Federico Brizuela Fernandez.
Eusebio Maria Chapado.

Facultad de Medicina.

- Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y López.
- Miguel López Redondo.
- Dionisio Barreda y Fernandez.
- Antonio Alonso Cortés.
- Silvestre Cantalapietra Hernandez.
- Pedro Urraca Gutierrez.
- Augusto Gonzalez Linares.
- Daniel Zuñiga Soutos.
- Santiago Bonilla Mirat.
- Nicolás de la Fuente Arriadas.
- Vicente Sagarra y Lascuain.
- Salvino Sierra y Val.
- José Rubio Argüelles.
- Sandalio Medrano y Estévez.
- Enrique Andrade y Alau.
- Arturo Redondo Carranceja.
- Cárlas Pastor Mompíe.
- Eduardo Le lo Eguarte.
- Victor Santos Fernandez.

Claustro de Doctores.

- Ilmo. Sr. Dr. D. Segundo Rufino Valcarce.
- Excmo. Sr. Dr. D. José Magazy Jaime.
- Sr. Dr. D. Ramon Moreno.
- Bonifacio Camer Gonzalez.
- Simón Martin Sanz.
- Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.
- Sr. Dr. D. Juan Semprun.
- Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.
- Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Piniellos.
- Isidoro Hinojal Sanz.
- Angel de la Riva Espiga.
- Francisco Lopez Gomez.
- Isidoro Ternero Garrido.
- Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.
- Sr. Dr. D. José Muro Martinez.
- Luis Rodriguez Vicent.
- Excmo. Sr. Dr. D. José Muro López Salgado.
- Sr. Dr. D. César Alba y García Hoyuelos.
- Quintín Pérez Calvo.
- Angel Bellogil Aguasal.
- Luis Pérez Minguez.
- Cándido María Pimentel.
- José Prado Beltran.
- Miguel Marcos Lorenzo.
- Eloy García Alonso.
- José Romero Gilsanz.
- Cárlas Samaniego Fernandez.
- Camilo Rodriguez Menica.
- Vicente Polo Anzano.
- Fructuoso Bercero Guerra.
- Camilo Calleja García.
- Juan Santiago Portero.
- Saturnino Fernandez Orbe gozo.
- Tomás Sanchez Arcilla.
- Juan García Baamonde y Mañeco.
- Jose Pastor Berben.
- Teodoro Diez Sangrador.
- Andrés Duran Lopez.
- José María Alfaro Martinez.
- Victorino Canseco Somoza.
- Angel Becerro Sanchez.
- Tomás Acero Abad.
- Excmo. Sr. Dr. D. Andrés Montalvo Jardín.
- Sr. Dr. D. José M.ª Samaniego Gordo.
- Niceto Duque Benito.
- Ildefonso Muñoz Blanco.
- Simon Gila Valdivieso.
- Arturo Lombera Fernandez.
- Jacinto Pliego Rodriguez.
- Luis Gonzalez Miranda.
- Manuel María Dávila.
- Vicente Polo Perez.
- Juan García Gil.
- Calixto Ituz Zorrilla.
- Blas Gonzalez de la Huebra y del Castillo.

- Octaviano Romeo Rodrigo.
- Francisco Sigler Saenz.
- Luciano Clemente Guerra.
- Clemente Maria Domingo y Mambrilla.
- Leopoldo Luis Delgado Cea.
- Galo Zapatero Calahorra.
- Eduardo de la Llana Blanco.
- Enrique Reoyo Garzón.
- Nicolás Lopez Rodriguez.
- Ecequiel Alcalá Varela.
- Francisco Simon Nieto.
- Emerenciano Nieto Barco.
- Valeriano Sierra y Val.
- Gregorio Burón García.
- Jesús Firmat y Cabrero.
- [Segundo Isaac de las Pozas y Lagre.
- Moiés Carballo de la Puerta.
- Pedro Moyano Montoya.
- Amalio Rivero Mate.
- Julian Fernandez Izquierdo.
- Félix Contreras Martin.
- José Morales Moreno.
- Crispulo Orloñez Abaia.
- Federico Murueta Goyena y B sabe.
- Luis Antonio Conde Rodriguez.
- Máximo Alcón Pechuan.
- Pedro Vaqueo Concellón.
- Crispulo Vazquez de Prada Pizarro.
- Andrés Herrador Cea.
- Gregorio Saez y Mongero.

Directores de los Institutos del distrito universitario.

- Sr. D. Fernando Mieg Cisti, de Bilbao.
- Mauricio San Millán, de Burgos.
- Ramón Ochoa, de Palencia.
- Agustin Gutierrez Diez, de Santander.
- Marcelino Gavilán Reyes, de Valladolid.
- Carlos Uriarte Furira, de Guipúzcoa.
- Félix Ezeverri, de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

- Sr. D. Joaquín Lizárraga, de Bilbao.
- Bernardino Velasco, de Burgos.
- Millán Orio, de Palencia.
- Angel Regil, de Santander.
- José María Lacort, de Valladolid.
- Benigno Lacunza, de Vitoria.

Director de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid

- Sr. D. José Martí y Monsó.
- Valladolid 3 de Febrero de 1886.—
- El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Enero último y aprobado por la misma para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobar para su publicación el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Diciembre último

Determinar la distribución de fondos para el presente mes.

Conceder permiso á la Empresa del Ferro-carril al sardinero para reformar el trayecto de la vía á su terminación en la zona de la segunda playa.

Anunciar la vacante de capataz de caminero municipal.

Aprobar la subasta para el suministro varios artículos á los Establecimientos

tos de Beneficencia, adjudicando el surtido de carnes á D. Nicolás Quintana; el de vinos á los Sres. Rosales y hermano y promover nueva subasta para la adquisición de otros artículos.

Resolver para el nombramiento de fieles, de Interventores y Visitador de consumos en el caso de que vuelva al Ayuntamiento la Administración de este impuesto se haga por la corporación municipal en pleno.

Autorizar á la Alcaldía para que gestione ante el Ministerio de Hacienda la devolución al Ayuntamiento de la Administración de los consumos.

Acojer una indicación de los médicos del Hospital de San Raf. el sobre calefacción de las salas destinadas á enfermería y autorizar á la Alcaldía para que se atienda tan importante servicio

Conceder permiso á D. Antonio Sierra para la reconstrucción de los muros de cerramiento de la línea que le pertenece en la calle del Monte.

Oliar á la Compañía de abastecimiento de aguas para que proceda á la reparación de las calles en las zonas á que afecten las instalaciones de este servicio y se la prevenga que en adelante no ejecute ninguna clase de trabajos que afecten á la vía pública sin pasar previo aviso á la Alcaldía.

Abonar á la Compañía de Bomberos los premios reglamentarios por la revista del presente mes.

Suprimir las revistas mensuales de la Compañía de Bomberos sin perjuicio de que se verifiquen las extraordinarias que se crean convenientes.

Conceder á D.ª Josefa Azcué en arrendamiento los cajones números 58, 59 y 60 del mercado del Este por la cantidad en junto de ocho reales diarios.

Pasar á la Alcaldía para su resolución con arreglo á la ley una solicitud hecha á nombre de D. Enrique García pidiendo que se elimine del padrón de vecinos de esta ciudad por haber trasladado su residencia á Barcelona.

Volver á los peritos el expediente en que gestiona D. Manuel Cacho á nombre de su esposa heredera de don Isidoro Gonzalez sobre indemnización de una faja de terreno de la propiedad de este tomada de la Calle de Lopez de Vega entendiéndose como perito en representación del Ayuntamiento el Arquitecto municipal puesto que está ya nombrado á fin de que hagan un nuevo estudio oyendo para la reunión de antecedentes á la Comisión municipal de obras.

Promover pública subasta para la construcción de unos armarios y estanterías con destino á las dependencias de la Audiencia de lo criminal.

Hacer saber á los vecinos del barrio de Cajo en vista de una solicitud por ellos formulada que la divisoria del territorio entre esta ciudad y Peña-Castillo la constituye una línea que partiendo del extremo Este del puente de Cajo sube por la posesión de los Sres. Cortiguera atraviesa el camino que conduce del barrio de Adarco y llega á las paredes del Este de la finca de D. Valentín Bolado donde existe el mojon ó cabizo.

Aprobar el remate para la adquisición de 500 metros cúbicos de grava y su adjudicación á D. Pedro Lopez el tipo de 4 pesetas 45 céntimos el metro.

Aprobar el arrendamiento de un local par vivienda de la maestra de la escuela pública de niñas del pueblo de San Roman.

Aprobar la subasta para el suministro de tocino á los establecimientos de Beneficencia y promover otra por última vez para el de garbanzos.

Mejorar el tipo señalado por la Dirección general de Impuestos como cal-

culado á la contribución de consumos ofreciendo 444.000 pesetas al año por el encabozamiento de este distrito municipal.

Publicar segun costumbre el extracto de cuenta por caudales del presupuesto correspondiente al mes de Diciembre último.

Aprobar para su notificación y publicación las resoluciones propuestas por la Comisión á que corresponde el Negociado de lecciones respecto á las reclamaciones introducidas sobre la notificación de las listas de electores de compromisarios para la de Senadores.

Denegar á don Julio Seraga el premio solicitado para establecer un juego de bolos al Norte de la casa número 17, en la calle de Peña Herbosa; á D. Francisco Plaza la concesión de dos kioscos á la línea de la calle de Hernán Cortés.

Requerir á D José L. de la Revilla para que destruya las obras ejecutadas con objeto de establecer cabretes en la planta baja de la casa que tiene en construcción en la Alameda primera é imponerle cincuenta pesetas de multa.

Conceder permiso á D Serapio Sanz para construir una atarjea de servicio á la casa número 19 de la calle de Cervantes un acometimiento á la alcantarilla general.

Contratar en pública subasta la traslación de la Fuente de Cañadio á la parte Este de la iglesia de Santa Lucia, y autorizar á D Manuel Cabrero para que ejecute las obras de relleno y demás á que se ha comprometido en la Plaza de Cañadio

Aprobar el remate para la ejecución de algunas obras en el edificio que ocupa la escuela pública de niños del lugar de Monte.

Nombrar capataz de peones caminos municipales á D. Raimundo Escobedo.

Aprobar el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio económico y proceder con arreglo á la ley para su ultimación.

Nombrar una comisión especial para el estudio y reforma del ancantarillado general de la población

Santander 5 Febrero de 1886.—Adolfo de la Fuente.—V.º B.º, M. Menezes.

Anuncios particulares.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felp.

Los quietos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.